



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, ocho (8) de mayo dos mil catorce (2014)
Acta No. 179
Expediente 66001-22-13-000-2014-00110-00

I. Asunto

Se pronuncia la Sala en torno a la acción de tutela interpuesta por el señor **DAGOBERTO AGUDELO AGUIRRE** frente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y como entidad vinculada el **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.**

II. Antecedentes

1. El amparo constitucional se invoca para que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, el trabajo, la seguridad social, el debido proceso y la igualdad del señor Dagoberto Agudelo Aguirre, que considera conculcados por la entidad accionada. En consecuencia solicita se ordene a la autoridad correspondiente realizar



junta médica por psiquiatría y que sea tenida en cuenta la totalidad de la historia clínica y demás documentos necesarios.

2. Para demandar lo antes consignado se basó principalmente en que:

(i) El día 14 de marzo de 2014, solicitó por medio de derecho de petición a la Dirección General de Sanidad Militar con copia al Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, le fuera realizada junta médica laboral con el fin de que se evaluara su estado psicológico y psiquiátrico, pero a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.

(ii) Aclara que, pidió dicha junta médica por especialidad específica, porque el día 2 de mayo de 2013, le realizaron valoración laboral No. 59255 con la cual no estuvo conforme y solicitó su revisión ante el Tribunal Médico Laboral, pues no fue tenida en cuenta la especialidad de psicología y psiquiatría, además de que aún continúa en tratamiento por las lesiones sufridas el 9 de marzo de 2012, detallados en el informe administrativo del 3 de junio del mismo año.

(iii) Dice, que el 6 de marzo de 2014, le realizaron la revisión por el Tribunal Médico que solicitó, pero no le fue recibida la historia clínica de psicología y psiquiatría, tampoco el acta de grado ni la fotocopia de su licencia de conducción, dejándolo sin la posibilidad de ser tenido en cuenta para ser reasignado o ubicado en funciones que pueda realizar.

(iv) Por último, considera oportuno mencionar que desde el momento de su accidente, algunos comandantes han manifestado su desacuerdo e inconformidad a que le realicen un tratamiento y una recuperación, a tal punto de verse obligado a recurrir ante la Defensoría del Pueblo, en busca de protección de sus derechos.



3. Admitida la acción de tutela, se ordenaron las notificaciones de rigor y se vinculó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

4. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por intermedio de su director, informó que el señor Agudelo Aguirre no radicó los documentos pertinentes en término para la realización de la valoración hoy pide, es decir no cumplió con el término establecido en el Decreto 1796 de 2000, para la práctica del examen de retiro. Situación que alega no debe ser imputable a esa dirección ni a la Junta Médico Laboral.

Agregó, que de conformidad con el artículo 47 del citado decreto, las prestaciones que se derivan de la práctica de la junta médica, prescriben, razón por la cual jurídicamente es imposible pasados dos años desde la fecha de retiro, iniciar el protocolo de Junta Médico Laboral, que por negligencia del accionante no tramitó a tiempo, siendo su propia responsabilidad. Solicitó se declare improcedente el amparo reclamado.

5. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, guardó silencio.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso,



puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En el asunto que se somete a consideración de la Sala, se persigue por el demandante la realización de una nueva junta de calificación de invalidez, en donde se incluyan las valoraciones por psiquiatría y la totalidad de la historia clínica y demás documentos necesarios, no obstante, encabeza su escrito refiriendo el derecho de petición que elevó a la entidad con la misma finalidad y del cual no ha obtenido respuesta.

4. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con este precepto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que *“el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.



Resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

5. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

IV. Caso concreto

1. De acuerdo al escrito de tutela, se tiene que el señor Dagoberto Agudelo Aguirre, el 14 de marzo hogaño elevó petición a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército, tendiente a que se le efectuara junta médica laboral para que fuera valorado su estado psicológico y psiquiátrico que discute no fueron tenidos en cuenta en las evaluaciones médico laborales ya efectuadas. Sin embargo que a la fecha no ha obtenido respuesta y en consecuencia pide que a través de esta acción se ordene la valoración reclamada.

2. Para la Sala, si bien él pretende se ordene la realización de dicha junta médica, lo cierto es que debe interesar que



la petición incoada a la Dirección de Sanidad Militar, a la fecha no ha sido atendida.

3. El acervo probatorio da cuenta que el derecho de petición fue elevado por el señor Dagoberto Agudelo Aguirre el 14 de marzo de 2014 y remitido por correo certificado “Servientrega S.A.” al Ejército Nacional Dirección de Sanidad Militar en la misma fecha, y en aras de verificar su efectiva fecha de entrega, el despacho consulto la página web <http://www.servientrega.com>, el link “rastreo de envío” constatando que éste fue recibido el 17 de marzo del mismo año en la ciudad de Bogotá.¹

4. En este aspecto debe resaltarse que la entidad accionada en su escrito de contestación omitió referirse a la mentada petición, y por tanto, no probó siquiera sumariamente que actualmente haya dado respuesta clara y precisa a la misma. Entones es evidente que desde la fecha en que fue radicada la petición a que se hace referencia, hasta cuando se interpuso la tutela, transcurrió un tiempo superior al establecido en el artículo 14° del de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, para atender la petición que se le hizo.

3. Por lo someramente consignado se impone el amparo al derecho fundamental de petición, y se ordenará a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el señor Dagoberto Agudelo Aguirre el 14 de marzo de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

¹ Folios 37 C. Principal



RESUELVE

AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Dagoberto Agudelo Aguirre**, frente a la **Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la **Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional** representada por el Brigadier General **Carlos Arturo Franco Corredor** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de fondo y precisa a la petición elevada por el señor **Dagoberto Agudelo Aguirre** el 15 de marzo de 2014, tendiente a obtener valoración de sus patologías por psiquiatría y psicología.

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO²

²El presente proveído se firma en Sala Dual por cuanto se está a la espera de la posesión del nuevo Magistrado.